

Asunto C-644/23 [Stangalov]ⁱ**Resumen de la petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

26 de octubre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Sofiyiski gradski sad (Tribunal de la Ciudad de Sofía, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

26 de octubre de 2023

Parte acusada:

IR

Objeto del procedimiento principal

Informar a un acusado que ha desaparecido de que se va a celebrar un juicio contra él a efectos de su derecho a un nuevo juicio en su presencia.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La presente petición se plantea al amparo del artículo 267 TFUE, párrafo primero, letra b).

Cuestiones prejudiciales

¿Es compatible con el artículo 9 de la Directiva 2016/343, en relación con el artículo 8, apartado 4, o, en su caso, con el apartado 2, de dicha Directiva, una norma nacional —el artículo 423, apartado 1, segunda frase, primera alternativa, del Nakazatelno-protsesualen kodeks (en lo sucesivo, «Código de Enjuiciamiento Criminal») — en virtud de la cual un acusado que ha sido condenado en rebeldía no tiene derecho a que se celebre un nuevo juicio en su presencia si ha

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

desaparecido una vez que ha sido informado en los términos más someros sobre los hechos que se le imputan en el procedimiento de instrucción y, precisamente como consecuencia de su desaparición, no ha podido ser informado ni sobre la acusación completa ni sobre el proceso incoado en virtud de tal acusación ni sobre las consecuencias de la incomparecencia en el juicio, y no tiene tampoco derecho a un nuevo juicio en su presencia si es defendido por un abogado designado de oficio, siendo irrelevante que no tenga contacto alguno con este último?

En caso de respuesta negativa, ¿obligan el artículo 8 de la Directiva 2016/343 y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al órgano jurisdiccional remitente a rechazar un examen en cuanto al fondo de la acusación contra tal acusado y a dictar una sentencia en rebeldía contra este, o se lo permiten, cuando al órgano jurisdiccional remitente le consta, en virtud de información fiable, que la autoridad judicial nacional suprema, que tiene competencia exclusiva para pronunciarse sobre una solicitud, presentada por un acusado condenado en rebeldía, de celebración de un nuevo juicio en su presencia, rechazará en el caso de autos dicha solicitud y no reabrirá el proceso en la medida en que no aplicará la norma establecida en el artículo 9 de dicha Directiva, en relación con el artículo 8, apartado 4, o, en su caso, apartado 2, de la misma, sino el Derecho nacional, privando así al acusado condenado en rebeldía del derecho a estar presente en el juicio en el proceso penal, garantizado por el Derecho de la Unión?

Disposiciones y jurisprudencia del Derecho de la Unión invocadas

Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO 2016, L 65, p. 1): en particular, considerandos 36 a 39 y artículos 8 a 10

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículo 47

Sentencia de 19 de mayo de 2022, C-569/20, EU:C:2022:401 (en lo sucesivo, «sentencia C-569/20»)

Sentencia de 17 de diciembre de 2020, C-416/20 PPU, EU:C:2020:1042 (en lo sucesivo, «sentencia C-416/20»)

Sentencia de 15 de septiembre de 2022, C-420/20, EU:C:2022:679 (en lo sucesivo, «sentencia C-420/20»)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Konstitutsia na Republika Bulgaria (Constitución de la República de Bulgaria)

Nakazatelno-protsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Criminal)

En el curso de las investigaciones realizadas en el procedimiento de instrucción, se imputa formalmente a la persona sospechosa mediante un acto jurídico separado (en lo sucesivo, «resolución prevista en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal»), en el que se recogen los hechos y los aspectos jurídicos esenciales de la imputación. Mediante este acto jurídico se informa a la persona sospechosa de que se le imputa oficialmente la comisión de unos hechos determinados, se le brinda la oportunidad de formular observaciones sobre la imputación y de presentar solicitudes.

La segunda parte del procedimiento de instrucción comprende las actuaciones del Ministerio Fiscal posteriores a la conclusión de la investigación. El Ministerio Fiscal puede decidir formular acusación mediante un escrito que presentará ante el tribunal.

En la práctica, el contenido de la resolución prevista en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal se incluye en la parte final del escrito de acusación contemplado en el artículo 246 del Código de Enjuiciamiento Criminal. La parte relativa a la exposición de los hechos del escrito de acusación contiene información detallada sobre el delito cometido por el acusado, la hora y el lugar de comisión de los hechos, la forma en que se ha cometido el delito, la persona perjudicada y la cuantía de los daños.

La fase del juicio oral se abre mediante la presentación del escrito de acusación ante el órgano jurisdiccional. El órgano jurisdiccional adoptará determinadas medidas para informar al acusado, enviándole una copia del escrito de acusación e informándole oficialmente sobre determinadas circunstancias, en particular sobre la celebración de un juicio oral basado en este escrito de acusación y sobre la posibilidad de que el asunto penal se tramite y resuelva en su ausencia, si se cumplen determinados requisitos (en lo sucesivo, «procedimiento previsto en el artículo 247c del Código de Enjuiciamiento Criminal»). Una vez que ha recibido el escrito de acusación previsto en el artículo 246 del Código de Enjuiciamiento Criminal y la información adjunta al mismo, el investigado (que a partir de ahora pasa a denominarse acusado) tendrá por primera vez conocimiento de que se celebrará un juicio oral en el que se examinará si la acusación resulta probada, si se le declara culpable y si se le impone una determinada pena. En ese momento, se le informará asimismo sobre la posibilidad de que el asunto penal puede resolverse a pesar de su ausencia.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Los hechos del procedimiento principal son los ya expuestos en la petición de decisión prejudicial C-569/20. El órgano jurisdiccional remitente desea rectificar su error en la descripción de los hechos y aclarar que, en realidad, IR sí recibió personalmente el escrito de imputación en el procedimiento de instrucción (la resolución prevista en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal), pero no el escrito de acusación sobre cuya base se inició el juicio oral (el escrito

de acusación previsto en el artículo 246 del Código de Enjuiciamiento Criminal), esto es, la acusación presentada ante el tribunal.

- 2 IR fue acusado de la comisión de dos delitos: participación en una organización criminal para la comisión de delitos fiscales y cooperación en la comisión de un delito fiscal concreto.
- 3 En la fase procesal de instrucción, se dictó contra IR la resolución prevista en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal el 18 de abril de 2016, que le fue notificada al día siguiente; recurrió a un abogado al que apoderó. IR prefirió no pronunciarse, limitándose a señalar que se encontraba en el extranjero; además, notificó una nueva dirección en la que podía ser localizado.
- 4 Finalizada la instrucción, el 9 de diciembre de 2016, el fiscal redactó el escrito de acusación previsto en el artículo 246 del Código de Enjuiciamiento Criminal. A continuación, remitió el expediente al tribunal, iniciándose así el juicio en el asunto principal.
- 5 Desde 2016 hasta la actualidad, el órgano jurisdiccional remitente ha intentado en diversas ocasiones citar a IR para que compareciera en el juicio, pero no ha podido ser localizado, ni siquiera en la dirección que él mismo proporcionó. El abogado designado renunció a ejercer la defensa porque no tenía ningún contacto con IR. A continuación, fueron designados sucesivamente tres abogados de oficio, que no mantuvieron contacto alguno con IR ni con sus familiares. En principio, no queda claro si IR sabe que se ha redactado un escrito de acusación, que dicha acusación es examinada por un tribunal (esto es, que se ha iniciado un juicio contra él) y que se le ha designado un abogado de oficio.
- 6 Según la información más actual relativa a IR, ha sido condenado mediante sentencia firme en otros tres procedimientos penales y se ha dictado contra él una orden de búsqueda al objeto de que cumpla las penas que se le han impuesto; además, también se ha dictado una orden de búsqueda contra él en el procedimiento principal. Sin embargo, no ha sido posible localizarlo.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Fundamentación de la primera cuestión

- 7 Tras examinar la fundamentación de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto C-569/20, el órgano jurisdiccional remitente llega a la conclusión de que la situación jurídica de IR queda comprendida en el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2016/343, de modo que tendría derecho a un nuevo juicio.
- 8 En su opinión, ello se debe a que IR desapareció después de que se le notificase la resolución prevista en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal, la cual —de conformidad con el Derecho nacional— no contiene la información

necesaria en relación con la futura celebración de un juicio. De hecho, esta información solo fue proporcionada mediante la notificación del escrito de acusación previsto en el artículo 246 del Código de Enjuiciamiento Criminal y en virtud de la incoación del procedimiento contemplado en el artículo 247c del Código de Enjuiciamiento Criminal.

- 9 Por consiguiente, IR no fue informado en realidad del juicio, siendo así que esta información constituye un requisito fundamental para la aplicación del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343.
- 10 En particular, no ha sido informado:
 - del escrito de acusación previsto en el artículo 246 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo cual significa que [no] ha sido informado sobre la naturaleza y la tipificación jurídica de los hechos que se le imputan para que pueda ejercer el derecho de defensa (artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2012/13) y pueda evaluar si comparecer personalmente o no;
 - de la circunstancia de que se celebrará juicio, incluidos la fecha y el lugar del mismo (sentencia C-569/20, apartados 41 y 42);
 - de las consecuencias de su incomparecencia (apartado 40), y
 - tampoco está representado por un abogado de su confianza (apartado 56).
- 11 Pese a que su desaparición fue la única causa de que no pudiera ser informado, tal desaparición no permite concluir, de conformidad con los artículos 9 y 8, apartado 4, primera frase, y el considerando 39, primera frase, de la Directiva 2016/343, así como con los apartados 46 y 47 de la sentencia C-569/20, que quede excluido el derecho a un nuevo juicio.
- 12 En particular, no concurre la ausencia cualificada (ni siquiera en la forma de la desaparición) en las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343, tal como se describe en la sentencia C-569/20, apartado 48, esto es, una ausencia cuando la persona acusada sabía «[...] que se iba a celebrar un juicio contra ella» y «[había] recibido información suficiente para saber que iba a celebrarse juicio contra ella» (apartado 59, segunda frase, y fallo).
- 13 Tampoco se dan las circunstancias que el Tribunal de Justicia describió expresamente en los apartados 57 y 58 de la sentencia C-569/20, que examinó únicamente debido al error del órgano jurisdiccional remitente, a saber, la correcta notificación del escrito de acusación previsto en el artículo 246 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que resultó estar viciado por errores procesales, y la consiguiente imposibilidad, debida a la desaparición de IR, de notificarle el nuevo escrito de acusación previsto en el artículo 246, una vez rectificado. De resultas de su desaparición, en realidad no se notificó a IR ningún escrito de acusación conforme al artículo 246 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

- 14 Con todo, el Tribunal de Justicia observa en su sentencia C-569/20, apartado 58, que cabe suponer que se trata de una desaparición en el sentido del apartado 48 si «el contenido del nuevo escrito de acusación se corresponde con el escrito de acusación inicial». De conformidad con el Derecho nacional, el contenido de la resolución prevista en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal es sustancialmente distinto del contenido del escrito de acusación previsto en el artículo 246 del Código de Enjuiciamiento Criminal, pues ambos actos están al servicio de objetivos jurídico-procesales diferentes.
- 15 En consecuencia, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, la situación jurídica de IR no queda comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343 en la medida en que no se cumple ninguno de los tres requisitos de esta disposición. Por tanto, en caso de que se celebre un juicio contra él en el que fuera declarado culpable y se le impusiera una determinada pena en su ausencia, tendría derecho, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2016/343, a un nuevo juicio en su presencia.
- 16 El órgano jurisdiccional remitente señala que, de conformidad con el Derecho nacional, la situación jurídica de IR queda comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 423, apartado 1, segunda frase, primera alternativa, del Código de Enjuiciamiento Criminal, según el cual, en caso de que se celebre un juicio contra él en el que fuera declarado culpable y se le impusiera una determinada pena en su ausencia, no tendría derecho a un nuevo juicio en su presencia.
- 17 Ello es así porque IR desapareció después de que se le notificase la resolución prevista en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal y no puede incoarse el procedimiento contemplado en el artículo 247c del Código de Enjuiciamiento Criminal a causa de su desaparición, de modo que no puede ser informado del escrito de acusación previsto en el artículo 246 del Código de Enjuiciamiento Criminal ni sobre el juicio ni sobre las consecuencias de su incomparecencia en el mismo.
- 18 De conformidad con el artículo 423, apartado 1, segunda frase, primera alternativa, del Código de Enjuiciamiento Criminal, IR no tiene derecho a un nuevo juicio en su presencia.
- 19 Además, para que sea legal la celebración del juicio en ausencia de IR, basta con que esté representado por un abogado, que no debe ser necesariamente de su confianza. En puridad, no se exige que el acusado ausente tenga contacto alguno con su abogado.
- 20 Por consiguiente, el hecho de que el acusado esté representado por un abogado de oficio al que no conoce y al que no ha encargado su defensa, se ajusta plenamente a las exigencias del artículo 94, apartado 1, número 8, del Código de Enjuiciamiento Criminal y no constituye un motivo para concederle la celebración de un nuevo juicio en su presencia y con la participación de un abogado de su elección.

- 21 Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente sostiene que la situación jurídica de IR de conformidad con el Derecho nacional queda comprendida en el artículo 423, apartado 1, segunda frase, primera alternativa, del Código de Enjuiciamiento Criminal. En el caso de que se abra un juicio contra él, sea declarado culpable y se le imponga una determinada pena en su ausencia, no tendría derecho, de conformidad con esta disposición, a un nuevo juicio en su presencia.
- 22 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, se produce, pues, una evidente antinomia entre el artículo 9, en relación con el artículo 8, apartados 4 y 2, de la Directiva 2016/343, por un lado, y el artículo 423, apartado 1, segunda frase, primera alternativa, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por otro. La primera disposición confiere IR el derecho a un nuevo juicio, mientras que la segunda disposición excluye tal derecho.
- 23 En este contexto se formula la primera cuestión prejudicial, con la que se pretende saber si existe ciertamente una contradicción entre estas dos disposiciones.

Fundamentación de la segunda cuestión prejudicial

- 24 La segunda cuestión se formula únicamente para el caso de que el Tribunal de Justicia llegue a la conclusión de que el artículo 423, apartado 1, segunda frase, primera alternativa, del Código de Enjuiciamiento Criminal no se ajusta al Derecho de la Unión. Ello dará lugar de suyo a que se deje inaplicada esta disposición. La reapertura de procesos penales tramitados en ausencia del acusado se regula, pues, en el artículo 9, en relación con el artículo 8, apartado 4, o, en su caso, apartado 2, de la Directiva 2016/343; así ha de observarse en el procedimiento principal, y en el caso de autos respecto a IR.
- 25 Más concretamente, IR, en su condición de acusado en un Estado miembro, tiene derecho a un nuevo juicio en caso de que sea condenado en rebeldía; este derecho se deriva directamente del artículo 9, en relación con el artículo 8, apartado 4, o, en su caso, apartado 2, de la Directiva 2016/343, y tiene efecto directo (sentencia C-569/20, apartado 28, y fallo, y sentencia C-416/20, apartado 55, segunda frase).
- 26 La necesidad de plantear la segunda cuestión se deriva de la convicción del órgano jurisdiccional remitente de que IR, en realidad, no tendría posibilidad alguna de hacer uso de este derecho. Tal convicción deriva, a su vez, de la jurisprudencia del Varhoven sad (Tribunal Supremo, Bulgaria) relativa a la reapertura de procesos penales que han sido tramitados en ausencia de los acusados. Esta jurisprudencia tiene únicamente en cuenta el Derecho nacional (artículo 423 del Código de Enjuiciamiento Criminal), pero no el Derecho de la Unión, incluidos los artículos 8 y 9 de la Directiva 2016/343.
- 27 En primer lugar, ha de observarse que el tenor del artículo 8, apartado 2, letras a) y b), de esta Directiva es suficientemente preciso e incondicional, cualesquiera que sean las dudas que puedan existir: la persona condenada en rebeldía debe ser informada del «juicio» para que se le deniegue la celebración de un nuevo juicio.

Dado que es evidente que la información sobre la resolución prevista en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal reviste una cualidad distinta de la información sobre el juicio, no existe duda alguna de que la normativa nacional diverge sustancialmente del Derecho de la Unión. No obstante, el Varhoven sad sigue aplicando el Derecho nacional, incluso tras la expiración del plazo de transposición de la Directiva (1 de abril de 2018), sin que haya considerado necesario abordar esta contradicción en sus resoluciones o plantear peticiones de decisión prejudicial.

- 28 En segundo lugar, ha de señalarse que todas las dudas que puedan suscitarse en relación con la incompatibilidad del Derecho nacional con el Derecho de la Unión, en caso de que en puridad parezcan posibles, pueden disiparse con un examen detallado de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Reviste una importancia fundamental la sentencia dictada en el asunto C-569/20, en cuyo fallo el Tribunal de Justicia llegó a la inequívoca conclusión de que la persona condenada en rebeldía no tiene derecho a un nuevo juicio en su presencia únicamente si «ha recibido información suficiente para saber que iba a celebrarse un juicio contra ella» y, a continuación, ha desaparecido. De conformidad con el Derecho nacional, consta que la resolución prevista en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal tiene una cualidad distinta de la información sobre el juicio. De hecho, la decisión de redactar el escrito de acusación previsto en el artículo 246 del Código de Enjuiciamiento Criminal constituye el primer paso hacia la apertura del juicio, pero tal decisión se adopta mucho después de que se informe al investigado sobre la resolución prevista en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal.
- 29 Pese a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto C-569/20, la jurisprudencia del Varhoven sad se ha mantenido inalterada. El Varhoven sad no aplica directamente el Derecho de la Unión, no examina si existe una contradicción entre este y el Derecho nacional ni tampoco plantea peticiones de decisión prejudicial sobre esta cuestión. En lugar de ello, sigue aplicando el Derecho nacional y, sobre todo, rechaza la reapertura de procesos penales tramitados en ausencia del acusado sobre la base del artículo 423, apartado 1, segunda frase, primera alternativa, del Código de Enjuiciamiento Criminal.
- 30 Con plena convicción se puede partir de que también [la eventual solicitud que presente] IR será rechazada de este modo si fuera declarado culpable y condenado en rebeldía y posteriormente invocara su derecho a un nuevo juicio en su presencia.
- 31 Sobre la convicción de que se vulnerará el derecho de IR a estar presente en el juicio:
- 32 Esta convicción descansa en los criterios que ha desarrollado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en asuntos similares. Ahora bien, estos versan sobre las relaciones recíprocas entre las jurisdicciones nacionales de diversos Estados y

no sobre las relaciones recíprocas entre instancias dentro de una jurisdicción nacional.

- 33 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya ha tenido ocasión de declarar que debe realizarse un examen en dos fases cuando en un procedimiento de ejecución de una orden de detención europea (en lo sucesivo, «ODE») se corre el riesgo de que se vulnere el derecho fundamental a un proceso equitativo (sentencias de 31 de enero de 2023, C-158/21, EU:C:2023:57, apartados 97, 98 y 102; de 17 de diciembre de 2020, C-354/20 y C-412/20, EU:C:2020:1033, apartado 51; y de 22 de febrero de 2022, C-562/21 y C-563/21, EU:C:2022:100), apartado 66).
- 34 En la primera fase ha de examinarse si existen datos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados que apunten a que, como consecuencia de deficiencias sistémicas o generalizadas en el modo de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, existe un riesgo real de vulneración del derecho a un proceso equitativo (en el asunto principal, en la forma de vulneración del derecho a estar presente en el juicio en el proceso penal). En tal caso, deberá realizarse una apreciación global del funcionamiento del sistema judicial (sentencia C-158/21, apartados 102 y 103; sentencia C-354/20, apartado 54, y sentencia C-562/21 y C-563/21, apartados 67 y 77).
- 35 En el procedimiento principal, la primera fase del examen arroja un resultado positivo. Se cuenta con tales datos en la forma de un tenor de la ley expreso e inequívoco (artículo 423, apartado 1, segunda frase, primera alternativa, del Código de Enjuiciamiento Criminal). De conformidad con esta disposición, todos los acusados que hayan desaparecido tras la notificación de la resolución prevista en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal ya no tendrán, por principio y sin excepción, derecho a un nuevo juicio en su presencia. No es necesario que sean informados ni sobre el juicio ni sobre las consecuencias de su incomparecencia. Tampoco se requiere que el abogado que los represente sea de su confianza.
- 36 En una segunda fase, ha de examinarse en qué medida estas deficiencias pueden incidir de forma concreta y específica en la situación jurídica de IR, habida cuenta de su situación personal, de la naturaleza de la infracción y de otras circunstancias, siendo así que el riesgo de vulneración del derecho a un proceso equitativo deberá ser «manifiesto» (sentencia C-158/21, apartados 106 y 107; sentencia C-354/20, apartado 55, y sentencia C-562/21 y C-563/21, apartado 82).
- 37 En el procedimiento principal la segunda fase arroja un resultado positivo. El Varhoven sad aplica, con fidelidad a su tenor y sin ninguna desviación, el expreso y claro tenor de la ley (artículo 423, apartado 1, segunda frase, primera alternativa, del Código de Enjuiciamiento Criminal). Por tanto, existe una reiterada, clara y constante jurisprudencia del Varhoven sad por la que deniega a las personas condenadas en rebeldía el derecho a un nuevo juicio en su presencia cuando han desaparecido tras la notificación de la resolución prevista en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal y, por tanto, no han podido ser informadas del

juicio en el que han sido condenadas en rebeldía. Por consiguiente, ninguna circunstancia relativa a la situación personal de IR, a la naturaleza de la infracción penal o de cualquier otro tipo puede evitar que se le aplique esta Ley y la referida jurisprudencia.

- 38 Al contrario, dado que se trata de dos delitos graves y se está ante una desaparición deliberada por largo tiempo y de otras tres condenas firmes (respecto de las cuales IR también podrá solicitar eventualmente la celebración de un nuevo juicio en su presencia), se tiene la plena convicción de que el Varhoven sad denegará la solicitud de IR dirigida a la celebración de un nuevo juicio en su presencia, si tal solicitud se presenta tras una posible condena en rebeldía en el procedimiento principal.
- 39 Esta convicción plena cumple el criterio de la existencia de un «riesgo real de que se vulnere [...] [el] derecho a un proceso equitativo», recogido en los apartados 61 y 66 de la sentencia C-354/20 y en los apartados 82 y 84 de la sentencia C-562/21, así como el relativo a las «razones serias y fundadas para considerar», recogido en los apartados 88, 89 y 101 de la sentencia C-562/21.
- 40 Esta convicción plena viene confirmada por el hecho de que, incluso después del 19 de mayo de 2022, cuando el Tribunal de Justicia dictó sentencia en el asunto C-569/20, la jurisprudencia del Varhoven sad se ha mantenido inalterada. En particular, el Varhoven sad no examina los artículos 8 y 9 de la Directiva 2016/343 ni la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre los mismos, y no considera necesario plantear una petición de decisión prejudicial en relación con la manifiesta antinomia con el artículo 423, apartado 1, segunda frase, primera alternativa, del Código de Enjuiciamiento Criminal.
- 41 Por consiguiente, queda probado para el órgano jurisdiccional remitente que IR no tiene posibilidad alguna de ejercer el derecho a un nuevo juicio que le asiste en virtud del Derecho de la Unión.
- 42 De hecho, el Derecho búlgaro no prevé ninguna vía de recurso contra las posibles deficiencias de la jurisprudencia del Varhoven sad en relación con la reapertura del proceso penal concluido en su ausencia de conformidad con el artículo 423 del Código de Enjuiciamiento Criminal, pues el Varhoven sad es la única instancia que resuelve sobre esta cuestión (véanse, en sentido contrario, las sentencias C-158/21, apartado 112, y C-562/21, apartados 91 y 92).
- 43 Sobre la comunicación entre el órgano jurisdiccional remitente y el Varhoven sad:
- 44 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desarrollado en su jurisprudencia un medio de recurso que puede impedir la vulneración de un derecho garantizado por la normativa de la Unión, consistente en que el Estado de ejecución podrá exigir determinadas garantías al Estado emisor (sentencia de 5 de abril de 2016, C-404/15 y C-695/15, sobre las condiciones de reclusión en un establecimiento penitenciario, apartado 103).

- 45 Este medio de recurso no es aplicable en el procedimiento principal, puesto que la naturaleza de las relaciones recíprocas entre los órganos jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico búlgaro no permite que el órgano jurisdiccional remitente exija al Varhoven sad una garantía de que respetará el Derecho de la Unión en su jurisprudencia.
- 46 Además, de conformidad con el Derecho nacional, el órgano jurisdiccional remitente carece en principio de competencia para examinar si IR tiene derecho a que se reabra el proceso. Es dudoso que tenga la competencia contemplada en el artículo 8 de la Directiva 2016/343, dado que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el Derecho de la Unión no obliga a un órgano jurisdiccional nacional, que ha tramitado un proceso penal en ausencia del acusado en circunstancias tales que este último tiene un derecho reconocido a un nuevo juicio, no está obligado a indicar expresamente en la sentencia el derecho a un nuevo juicio (sentencia de 8 de junio de 2023, C-430/22, EU:C:2023:458, fallo).
- 47 De conformidad con el Derecho nacional, esta competencia corresponde únicamente al Varhoven sad; este solo comprobará los hechos en que se basa el asunto y aplicará, fundándose en estos, el Derecho según su propio criterio cuando IR, condenado en rebeldía, haya presentado la oportuna solicitud.
- 48 En consecuencia, las conclusiones jurídicas del órgano jurisdiccional remitente, incluidas las comprendidas en la presente petición de decisión prejudicial, no tienen ninguna relevancia jurídica para el Varhoven sad.
- 49 Sobre el alcance de la cuestión:
- 50 El órgano jurisdiccional remitente subraya que el objeto de la cuestión prejudicial planteada no es la conformidad con el Derecho de la Unión de la jurisprudencia del Varhoven sad sobre la reapertura de procesos resueltos en ausencia del acusado. Se alude a esta jurisprudencia únicamente en cuanto dato objetivo que el órgano jurisdiccional remitente tiene que tener en cuenta a la hora de pronunciarse sobre si tramita la acusación formulada contra IR y resuelve sobre ella o si la rechaza.
- 51 El objeto de la cuestión prejudicial lo constituye la conformidad con el Derecho de la Unión de la futura decisión que adopte el órgano jurisdiccional remitente acerca de incoar o no el proceso penal contra IR en su ausencia.
- 52 Dado que es el propio órgano jurisdiccional remitente el que examina la acusación formulada contra IR, le incumbe directamente la obligación de tramitar el proceso penal de forma tal que quede garantizado su derecho a estar presente en el juicio. En concreto, le incumbe «la obligación absoluta [...] de respetar en su ordenamiento jurídico todas las disposiciones del Derecho de la Unión, incluida la Directiva 2016/343» (sentencia C-416/20, apartado 55).
- 53 En particular, la observancia del artículo 9 de la Directiva implica que estará garantizado el derecho de un acusado a estar presente en el juicio cuando no se

haya adoptado una resolución judicial en su ausencia con sujeción a los requisitos de la ausencia cualificada en el sentido del artículo 8, apartado 2, de la Directiva. Esta garantía consiste en la certeza de que obtendrá la celebración de un nuevo juicio (esta vez en su presencia) con solo presentar la correspondiente solicitud.

- 54 Cuando falta esta garantía, se plantea la cuestión de si el órgano jurisdiccional remitente debe negarse a incoar el proceso penal y a adoptar una resolución en el asunto contra IR.
- 55 Sobre la negativa a tramitar el procedimiento penal:
- 56 Precisamente en este contexto se formula la segunda cuestión prejudicial. Versa sobre la posibilidad y la naturaleza de la eventual negativa del órgano jurisdiccional remitente a incoar el proceso penal contra IR.
- 57 En primer lugar, ha de señalarse que a IR se le acusa de participar en una organización criminal constituida con el fin de cometer delitos fiscales y de cooperar en la comisión de un delito fiscal concreto. Son dos ámbitos que regula el Derecho de la Unión, el cual exige en particular que se sancionen estos delitos [artículo 3 de la Decisión Marco 2008/841, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO 2008, L 300 de 11 de noviembre de 2008, p. 42), y artículo 7 de la Directiva 2017/1371/CE, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO 2017, L 198 de 28 de julio de 2017, p. 29).
- 58 Por consiguiente, la negativa del órgano jurisdiccional remitente a incoar el proceso penal contra IR vulneraría manifiestamente este acto jurídico.
- 59 En segundo lugar, ha de señalarse que esta negativa solo estaría justificada si, de no producirse, el proceso penal se tramitase en condiciones que impidieran un proceso equitativo. Más concretamente, cuando el artículo 3 de la Decisión Marco 2008/841 y el artículo 7 de la Directiva 2017/1371 exigen que se sancionen los correspondientes delitos, presuponen que las sanciones se imponen de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho de la Unión y en observancia de los derechos fundamentales de las personas afectadas, de modo que se garantice un proceso equitativo (artículo 47, párrafo segundo, de la Carta) y el respeto del derecho de defensa y del derecho del acusado a estar presente en el juicio; se trata de derechos expresamente reconocidos en la normativa de la Unión y en caso de que se violen debe disponerse del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 47, párrafo primero, de la Carta).
- 60 En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si la convicción de que el derecho de IR a estar presente en el juicio no está garantizado en la medida en que el Varhoven sad va a rechazar su solicitud de celebración de un nuevo juicio en su presencia, puede dar lugar, en consecuencia, a que el órgano jurisdiccional remitente se niegue a incoar el proceso penal contra él y, en su caso, a condenarlo.

- 61 Esta negativa puede revestir dos aspectos.
- 62 A saber, si el órgano jurisdiccional remitente debe abstenerse necesariamente de sustanciar el proceso penal porque la garantía de un proceso equitativo, que se pone de manifiesto en el derecho de IR a estar presente en el juicio (que, en el caso de condena en rebeldía, se garantiza precisamente mediante el derecho a un nuevo juicio, consagrado en el artículo 9 de la Directiva), prevalece sobre la necesidad de sancionar los delitos que haya podido cometer (sentencia de 17 de enero de 2019, C-310/16, EU:C:2019:30, apartados 33 y 34). Además, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el artículo 8 de la Directiva 2016/343 no obliga a los Estados miembros a celebrar un juicio penal en ausencia del acusado, sino que únicamente permite tal posibilidad, si concurren determinados requisitos (sentencia C-420/20, apartado 37).
- 63 O bien si, por contra, el órgano jurisdiccional remitente tiene la posibilidad de examinar si incoa el proceso penal pese a tener la convicción de que se vulnera el derecho de IR a estar presente en el juicio, examinando si prepondera la necesidad de impedir la impunidad sobre su derecho a asistir personalmente. En tal caso, ¿qué criterios deberán aplicarse en este examen?

DOCUMENTO DE TRABAJO